El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juan Morales

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otros

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

Radicación : 2018-00254-00

Temas : Carencia actual de objeto - Hecho superado Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 186 de 30-05-2018

Pereira, R., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Manifestó el promotor del amparo que en la acción popular No.2018-00475-00, la *a quo* desconoce el principio de celeridad porque incumple los términos previstos en la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 del CP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado se abstenga de dilatar los términos al tramitar las acciones populares; a la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles y Laborales cumpla lo regulado en la Ley 734; y se ordene vigilancia judicial y administrativa (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 17-05-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 18-05-2018 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, ibídem). Contestaron el Municipio de Pereira (Folios 11 a 12, ibídem). La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 20, ib.). Y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles (Folios 23 y 24, ib.). El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira informó sobre el trámite del asunto popular y allegó las copias requeridas (Folios 7 a 10 y 25 a 28, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Alcaldía de Pereira y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles alegan falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el quejoso no demostró la presunta omisión por parte de esas autoridades y que es al despacho judicial accionado a quien le corresponde impulsar el trámite del asunto popular (Folios 11 a 12 y 23 a 24, ib.). La PGNRR refiere que la situación alegada es ajena a sus funciones. Todos piden su desvinculación (Folios 20, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho”

por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando

de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte[[11]](#footnote-11): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[12]](#footnote-12) que la expresión "hecho superado" debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[13]](#footnote-13) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

En el presente amparo se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse (Subsidiariedad); no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque el asunto popular se presentó el 09-05-2018 (Folio 26, este cuaderno) mientras que la tutela fue instaurada el 17-05-2018 (Folio 2, ibídem); en el petitorio se identifica el hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos; y las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental.

Ahora, como el Juzgado accionado mediante proveído 17-05-2018 admitió el amparo popular (Folios 9 y 10, ib.), advierte esta Magistratura que sí hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se dictó por fuera de los tres (3) días de que trata el artículo 20, Ley 472; sin embargo, ya cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha, y así se declarará.

Por último, se negará la pretensión tutelar dirigida al Procurador Delegado para Asuntos

Civiles y Laborales, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición ante autoridades o particulares.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado frente al Juzgado accionado; y, (ii) Se negará el amparo contra el Procurador Delegado, por la ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado del amparo constitucional propuesto por el señor Juan Morales frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, respecto de la demora para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular No.2018-00475-00.
2. NEGAR la tutela contra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

(Con aclaración de voto) DGH/ODCD//LSCL 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC.T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-410 de 2017, T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC.T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)